



# Resolución Directoral

N° 058 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020



**VISTO:** La solicitud con registro N° 1765, por la cual don Renulfo Delgado Olivos; solicita declaración de desnaturalización de la contratación laboral; el Informe Legal N° 050-2020-GR.CAJ-DRS-GHJ/OAL, su proveído; y,

**CONSIDERANDO:**



Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto<sup>1</sup>.



Que, el recurrente solicita declaración de desnaturalización de la contratación laboral, el reconocimiento de mi condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en el cargo de vigilante y su inmediata reposición; sustentar su petitorio; señalando:

- Que su record laboral (2 años 3 meses) supera ampliamente el plazo establecido en el artículo 1° de la ley 24041, por tanto la entidad está en la obligación de reconocer su derecho a la estabilidad laboral.

- Además señala que el despido es nulo e inconstitucional y ha sido cesado sin haber concurrido las causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo N° 276.

Que corresponde su reposición laboral al cargo que venía desempeñando, como vigilante, en aplicación de sentencias casatorias y ejecutorias supremas.



- Corresponde declarar la desnaturalización de su contratación laboral y reconocer la condición de trabajador a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad de la actividad pública regulado por el decreto legislativo 276 - ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público.

En principio; es de establecer que el Hospital General de Jaén, es un organismo desconcentrado del Ministerio de Salud; y considerado Unidad Ejecutora del pliego 445 – Gobierno Regional de Cajamarca; cuyos regímenes laborales aplicables a sus servidores son; (i) el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 05-90-PCM y (ii) el Decreto Legislativo 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria.

Que, es de identificar la contratación modal del recurrente, al respecto, conforme lo ha señalado, prestaba servicios no personales para el Hospital General de Jaén, es decir, como locador de servicio, esto implica que no tiene subordinación con la entidad, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar

<sup>1</sup> Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



# Resolución Directoral

N° 058 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución.

Que, el artículo 2° numeral 14) y 15) de la Constitución Política del Estado, señala que *toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público y a trabajar libremente, con sujeción a ley.*

Al respecto, el marco normativo del Código Civil, señala en el artículo 1764° que "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de una contratación distinta a los contratos laborales, regulada por ley (código civil), al cual se sometió el recurrente.

Que además, conforme establece la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Reglamenta la Ley del Servicio Civil; cuya vocación del proceso de reforma del servicio civil (encontrándonos en tránsito) es consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado; señala que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas; como ocurre en el presente caso.

Que, es de señalar que el artículo 4° numeral 4.1 del decreto de Urgencia N° 016-2020, señala que se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público.

Que, en el presente caso, aun cuando hubiese tenido la condición de locador de servicios u haber superado el año de prestación de servicios; no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24041; toda vez que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020 - DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO; en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, que dispone **Deróganse la Ley N° 24041, que señala Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.**

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo<sup>2</sup>. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los

